

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

H. H. Ciudad de Cuautla, Morelos; a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal \*\*\*\*\* , formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **MINISTERIO PÚBLICO y la apelación adhesiva hecha valer por el asesor jurídico**, en contra de la sentencia **CONDENATORIA** de fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, en la causa penal \*\*\*\*\* , instruida en contra del sentenciado \*\*\*\*\* , a quien se atribuyó la comisión del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**; cometido, en agravio de \*\*\*\*\* ; y,

#### R E S U L T A N D O

1.- El **nueve de julio de dos mil veintiuno**, los Jueces del Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por unanimidad reclasificaron el delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, y emitieron sentencia **CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* por el delito de **LESIONES EN RIÑA**; y cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

**PRIMERO.-** *Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado \*\*\*\*\* , por el delito de **LESIONES EN RIÑA**, previsto y sancionado por los preceptos 121 fracción VI, 124 y 127 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , por las consideraciones vertidas en esta resolución;*

**SEGUNDO.-** *El acusado \*\*\*\*\* , de generales anotadas al inicio de esta resolución ES **PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **LESIONES EN RIÑA**, previsto y sancionado por los preceptos 121 fracción VI, 124 y 127 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de \*\*\*\*\* . En consecuencia:*

**TERCERO.-** Se condena a **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito mencionado, a una sanción privativa de la libertad de 01 UN AÑO, misma que se tiene por compurgada bajo los razonamientos expuesto (sic) en la presente resolución;

Asimismo se le impone una multa de **CIEN DÍAS MULTA**, que multiplicados por el salario mínimo que rigió en el Estado en el año del suceso, esto es de **\*\*\*\*\*** arrojan un total de **\*\*\*\*\*** Cantidad que deberá depositar en el fondo auxiliar de la administración de justicia una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**CUARTO.-** Se absuelve al sentenciado del pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos precisados en la presente resolución.

**QUINTO.- AMONÉSTESE Y APERCÍBASE** al sentenciado **\*\*\*\*\***, para que se abstengan (sic) de cometer un nuevo delito, en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado.

**SEXTO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de ejecución que por turno le corresponda conocer al sentenciado **\*\*\*\*\***, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, únicamente por cuanto hace a la multa.

**SÉPTIMO.-** Gírese atento oficio al Administrador de Salas, para que por su conducto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer.

**OCTAVO.- HÁGASE SABER A LAS PARTES** que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, sentencia regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

**NOVENO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público; a la víctima **\*\*\*\*\***, al asesor jurídico, al sentenciado **\*\*\*\*\***, así como la defensa oficial.

**2.-** En contra de la sentencia, en fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, la agente del Ministerio Público interpuso RECURSO DE APELACIÓN, en el que expresó los agravios que dice le irroga la citada determinación.

**3.-** Una vez realizadas las notificaciones del recurso planteado, el asesor jurídico en fecha once de agosto de dos

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

mil veintiuno se pronunció respecto de los agravios expuestos, en el citado recurso y además realizó agravios; se remitieron las constancias audiovisuales y la carpeta relativa a la presente causa, para la substanciación del presente recurso de apelación.

**6.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, dicta resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- De la competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 471, 472, y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II.-** El sistema penal de corte adversarial se rige por diversos principios entre los que se localizan el de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad, mismos que se encuentran contemplados en el precepto 20 de la Carta Fundamental y en armonía con el 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, los que deben de ser observados ciertamente por los juzgadores, en las que se incluye el trámite y solución del recurso de apelación lo

que se afirma en esas condiciones porque el dispositivo 476 de la última legislación citada establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de apelación:

1.- Cuando las partes, externan que necesitan exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados; y,

2.- Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente.

De lo que se aprecia que deja a la consideración en primer término a las partes para que decidan si quieren expresar oralmente alegatos aclaratorios, y en un segundo momento al Tribunal de Alzada es decir, que solo bajo estos dos supuestos debe determinarse si la emisión de la sentencia de segundo grado debe de ser pronunciada en forma oral o por escrito, sin que esto implique violación a algunos de los principios procesales a los que se ha hecho referencia, pues es por demás claro que de mutuo propio las partes intervinientes prescinden de los mismos al no petitionar los alegatos aclaratorios y en consecuencia la celebración de la audiencia en la que se dará lectura a la sentencia derivada del recurso de apelación quede a la discrecionalidad de la Alzada cuando se dan las hipótesis referidas.

Lo expresado en el párrafo que antecede se considera así en virtud que si bien es verdad, que el dispositivo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que debe de señalarse una audiencia

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

para el pronunciamiento de la sentencia, también cierto resulta, que el artículo 478 del mismo cuerpo de leyes prevé que la sentencia pueda ser emitida en forma escrita, por lo que es claro que de no solicitar alguno de los intervinientes los alegatos aclaratorios y la Alzada lo considera pertinente, puede dictarse la sentencia de manera escrita, lo razonado tiene eco en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023535, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios

constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Las partes no solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios, y este Tribunal de alzada no requiere de aclaración alguna por tal motivo se emite la presente sentencia en forma escrita.

**III.- Legislación procesal aplicable.** En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que los hechos base de la acusación son del **veintidós de marzo del dos mil veinte**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

**IV.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso.** Así mismo este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia definitiva; nos lleva a calificar como **idóneo** el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, es **oportuno** el recurso interpuesto el veintitrés de julio del dos mil veintiuno, por el Ministerio Público, en razón de que el plazo de diez días, a que se refiere el artículo 471 del Código Nacional aplicable transcurrió del doce al veintitrés de julio del dos mil veintiuno, es decir la interposición del recurso no excedió tal plazo.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución dictada por un Tribunal de



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Juicio Oral que pone fin al proceso y cuyo sentido puede causar una afectación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer contra la sentencia condenatoria de fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**, dictada por los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Morelos, se presentó de manera **oportuna**; es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la citada resolución y la recurrente se encuentra **legitimada** para interponerlo.

Por otra parte, cabe advertir que el Asesor Jurídico en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, presentó escrito en el que expuso que produce contestación al escrito de agravios, de igual manera manifestó que interponía recurso de apelación adhesiva, de lo que se advierte que hace dos planteamientos completamente distintos, además que es desacertado que expresara que da contestación a los agravios, porque eso solo corresponde a quien le es favorable la sentencia que se recurre, lo que no es el caso, porque se aprecia que la postura del Fiscal, es en el sentido que no se debió hacer la reclasificación del delito de homicidio en grado de tentativa por el de lesiones y el asesor jurídico procesalmente es el que defiende los intereses de la víctima en consecuencia la sentencia también le es adversa en consecuencia el planteamiento que realizó es desacertado.

No obstante, quienes resuelven deben dar trámite a al escrito que presentó el asesor, de tal suerte que en

atención al derecho de pedir se admite el recurso de apelación adhesiva.

**V.- Antecedentes más relevantes.** Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

**1.-** Con fecha **seis de abril del dos mil veintiuno**, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral, en el que se precisó que el ahora sentenciado, ha estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el veinticuatro de marzo de dos mil veinte y detenido materialmente desde el veintidós de marzo del dos mil veinte

**2.-** Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días **veinte, treinta y uno de mayo, nueve, quince, veinticuatro, veintinueve de junio, y seis de julio todos del dos mil veintiuno**

**3.-** Finalmente, con fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**, el Tribunal Primario dictó la resolución escrita.

## **VI.- IMPROCEDENCIA DE REVISIÓN OFICIOSA.**

Debe de analizarse lo que expone el inconforme a la luz de los agravios que se expresen, sin que sea posible extenderse más allá de lo que hizo valer en su escrito de impugnación, en virtud de que quien

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

impugna es el Fiscal un órgano técnico con los conocimientos en la materia y al no existir suplencia que pueda operar en su favor.

Es cierto que la Corte ya ha realizado pronunciamiento en relación a la interpretación al dispositivo legal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, como casos de excepción ha establecido que opera la suplencia en los planteamientos de agravios, solo en favor del imputado o sentenciado, la Representación Social, pero cuando representa a personas vulnerables como lo son los adultos mayores, menores de edad, o grupos vulnerables, de tal suerte que por exclusión en contra de los recursos que hace valer el Ministerio Público y cuyas víctimas no entran dentro de las hipótesis citada, no existe tal suplencia, en cuyo caso, debe de hacer un correcto planteamiento de impugnación, so pena que se declaren inoperante por insuficientes y no se proceda a la revisión de la resolución materia del recurso.

## **VII.- ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Los agravios expresados por la agente del Ministerio Público son reseñados, atendiendo a la causa del pedir y de la adhesión que hace el asesor son los que enseguida se precisan:

1.- Causa agravios la inadecuada valoración de los medios de prueba que desfilaron en el juicio, que existen los testimonios presentados en audiencia en que realizan la

afirmación que la intención y actos destinados a la privación de la vida, están señalados depositados que debieron ser valorados, conforme a las reglas de valoración.

La Fiscal en su escrito de interposición del recurso reseña la declaración de la víctima \*\*\*\*\*, y de \*\*\*\*\*.

2.- Que el Tribunal no tomó en cuenta que las lesiones que presentó la víctima, una de ellas se estima que es de las mortales, lesiones en los dedos, dorso de las manos, que fueron cuando la víctima se trataba de defender de las agresiones que había sufrido, lo cual fue materia de acuerdo probatorio.

3.- Son suficientes las pruebas para acreditar los elementos del delito, ya que existió la intencionalidad y voluntad del activo para ejecutar los actos materiales, directos encaminados a la privación de la vida del pasivo.

4.- Que es impreciso que no existen indicios que pongan en relieve un móvil espurio, pues se advierte que la víctima tuvo una relación de noviazgo hace veinte años con \*\*\*\*\*, y del día de los hechos se desprende que \*\*\*\*\* y el activo, quienes mantenían una relación por esa data, posterior a la ingesta de bebidas embriagantes, el activo observa al pasivo como con coraje, por lo que presumiblemente \*\*\*\*\*, le expresaba al acusado, circunstancias de rencor al activo, de la relación que en su momento tuvo con el pasivo. Y el activo fue ideando la forma y momento de causar un mal al pasivo, por lo cual dedujo que no era adecuado hacerlo al interior del bar coffee, si no que esperó el momento en que la víctima se

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

retira, por lo que ese seguimiento que le realiza afuera del bar, era por la intención que tenía de privarlo de la vida a la víctima.

5.- Que el activo empezó a realizar los actos o medios adecuados para realizar lo que previamente había ideado, y es ocasionar la pérdida de la vida, ya que lo alcanza, le reclama por el pago de la cuenta, sacó la navaja empuñándola con la mano derecha, provocando una herida, en el área abdominal, que por su naturaleza pusieron en peligro la vida, y el pasivo empieza a forcejar, oponerse a que le insertara o le encajar la navaja en otra parte del cuerpo, y pone sus manos, el pasivo resbala y el activo continua lanzando golpes, para tratar de lesionar más al cuerpo de la víctima, lo que se puede advertir de que ponía las manos como actos de densa, como se acredita con el informe médico del pasivo.

6.- Que las lesiones al ser ocasionadas por una navaja, pretendía privarlo de la vida, no lo logra derivado de la resistencia del pasivo, al poner las manos, y las lesiones que presentaba el pasivo; el activo se ve impedido de privar de la vida al pasivo, ya que oportunamente llegó su amigo \*\*\*\*\*, quien corrió hacia su amigo, donde se encontraba el sujeto pasivo, quien lo ve sangrando, y es cuando comienza a forcejar con el sujeto activo, para tratar de quitarle la navaja, resultando también lesionado.

7.- Que derivado de lo anterior también se advierte la actitud de lesionar a dicho testigo, por lo que se acredita que el activo con esa actitud violenta tenía la intención de causar la privación de la vida al pasivo, ya que sus actos eran encaminados a ese propósito.

8.- Que en un primer momento le causa una lesión mortal al pasivo, y continua con agresiones directas con la navaja, por lo que la víctima opuso resistencia, además la víctima ingirió tequila, lo que es subjetivo, ya que las personas tienen distinta reacción en la disminución de reflejos, y que el activo es más joven no tiene nada que ver, ya que el activo lo sorprendió con un navajazo en el área abdominal.

Y la causa externa es la oportuna intervención de \*\*\*\*\*.

9.- Que el Tribunal señala que existió una contienda entre activo y pasivo, concedieron valor a la declaración del acusado, la cual pierde credibilidad, al decir que el activo lo había cortado en sus manos, cuando no se aprecian lesiones en sus manos, conforme al certificado médico.

El activo no dijo en qué lugar del cuerpo le fueron ocasionadas las lesiones, y las lesiones que el pasivo refirió sí coinciden con el certificado médico.

10.- Que llegaron a la conclusión que \*\*\*\*\* , fue la persona que golpea al acusado, el agente \*\*\*\*\* señala que no le visualizaron ninguna lesión en su cuerpo. Y además \*\*\*\*\* , sostiene que el acusado no presentaba lesiones, por lo cual, cuando se hace la detención el activo se resistía al estar agresivo, por lo que se deduce que el agente aprehensor aplicó fuerza mínima necesaria para someterlo, y lo trasladó, continuando

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

agresivo, por lo que no existió contienda o batalla entre activo y pasivo.

11.- Que no existe facultad para solicitar o aplicar una reclasificación del delito, ya que eso es facultad exclusiva del agente del Ministerio Público, conforme al artículo 398 del Código Nacional.

Los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, con fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**, por unanimidad resolvieron condenar a **\*\*\*\*\***, por el delito de **LESIONES EN RIÑA**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

El Tribunal primario consideró que existía prueba insuficiente para tener por acreditados los elementos integrantes del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, por el que acusó la fiscalía por lo siguiente:

Los elementos del antisocial en cita, fueron analizados bajo los siguientes elementos del tipo:

- a) Un elemento moral o subjetivo que consiste en la intención dirigida a cometer un delito:
- b) Un elemento material u objeto que consiste en actos desarrollados por el agente tendiente a la ejecución del delito, y;
- c) Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Indicó que la intención de privar de la vida al sujeto pasivo de la conducta, *animus necandi*, en relación al carácter subjetivo, que consiste en la intencionalidad y el carácter objetivo en relación a los actos de ejecución tendientes a la consumación del ilícito, no se actualizan.

Indica que, si en su momento hubiere sido la intención del sujeto activo privar de la vida al sujeto pasivo, tuvo a su alcance los medios necesarios para ejecutar la conducta que se le imputa, no existiendo ningún medio externo que se lo impidiera.

Concedió valor a la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , considerando que de la misma se acredita que el activo en un primer momento logró lesionar en el pecho que forcejeó con él para tratar de agarrarle las manos, produciendo heridas en sus manos, se resbaló, cayó al suelo, y como pudo trató de detenerlo posterior llegó su amigo, \*\*\*\*\* , por lo que el sujeto activo tuvo a su merced al pasivo para producirle lesiones mortales, y la víctima habían ingerido bebidas alcohólicas, lo que disminuye los reflejos de las personas, de ahí que no había nada que impidiera consumir la privación de la vida.

Concedió valor del indicio a la declaración de \*\*\*\*\* , y se asentó en la sentencia que cuando se encontraba en el baño escuchó que gritaban están navajeando a su amigo, y cuando llegó el sujeto pasivo estaba sangrando, pues lo habían apuñalado del abdomen,



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

el pasivo había resbalado, y el testigo le quita a su amigo al sujeto activo y empiezan a forcejear, por lo que el activo se encontraba en un plano de superioridad, tenía la posición ideal para consumir el hecho, ya que \*\*\*\*\* , llega posterior a estos hechos.

Por lo tanto, procedió a reclasificar el delito a lesiones en riña y fundó ese argumento en la jurisprudencia con rubro “SALUD, DELITO CONTRA. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO NO SE ACREDITA LA MODALIDAD DEL DELITO POR LA QUE FUE SENTENCIADO EL QUEJOSO, PERO SI UNA DIVERSA DE MENOR PENALIDAD (ARTÍCULO 194 FRACCIÓN I, 195 BIS, DEL CODIGO PENAL FEDERAL)”, así como la tesis de rubro “PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, AÉREA Y FUERZA ARMADA NACIONALES. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNOS ELEMENTOS DE ESTE TIPO COMPLEMENTADO GENERA LA TRASLACIÓN AL TIPO PENAL BASICO Y ASÍ A LA ATIPICIDAD.”

El Tribunal primario consideró acreditados los elementos integrantes del delito de **LESIONES EN RIÑA**, por lo siguiente:

Los elementos del antisocial de, fueron analizados bajo los siguientes elementos del tipo:

a) Que se dé una contienda de obra entre el sujeto activo y pasivo;

b) Que derivado de esa contienda de obra se infieran lesiones al sujeto pasivo con motivo de causarle un daño;

Elementos que el Tribunal primario tuvo por acreditados, así como la plena **responsabilidad penal del acusado**.

Por cuanto al primer elemento, el Tribunal de enjuiciamiento estima se acredita principalmente con la declaración de la víctima \*\*\*\*\*, en el cual señala que el veintidós de marzo de dos mil veinte, llegó al bar “\*\*\*\*\*”, en compañía de su novia \*\*\*\*\*, una amiga llamada \*\*\*\*\*, su amigo \*\*\*\*\*, a las tres treinta decidieron retirarse del lugar, su amigo entró al baño, el activo le empieza a gritar que se regresara a pagar la cuenta, contestándole “yo ya pagué la cuenta, ya me arreglé con el dueño”, diciéndole el sujeto activo, que eso no era cierto, momento en el cual sacó una navaja, la cual empuñaba con su mano derecha, y se le fue encima provocándole una herida en el pecho, por lo que el pasivo trató de forcejear con el activo, agarrándolo de las manos, y en eso se resbaló, y como pudo se paró provocándole lesiones en su mano izquierda, posteriormente se percató de la presencia de su amigo \*\*\*\*\*, quien forcejeó con el sujeto activo, produciéndole heridas, en ese momento se fue del lugar.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

El tribunal consideró que queda desvanecido que la víctima no golpeó al acusado, con el acuerdo probatorio número dos, del que se advierten heridas del acusado \*\*\*\*\* , y que contrario al dicho de la víctima el acusado, fue golpeado en diferentes partes de su cuerpo.

Además, se indicó en la sentencia, que el acusado declaró, y del análisis de lo que expresó en relación con lo expuesto por \*\*\*\*\* , considerando que quedó acreditada una contienda de obra entre la víctima y el acusado, ocasionada al parecer por una relación amorosa, que la posible discrepancia entre la víctima y el acusado, señala que lo cierto es que ambos se enfrentaron.

Que narró la víctima que el sujeto se le va a golpes, por lo que concluye que la víctima acepta la contienda, puesto que ambos presentaban lesiones, y que derivado de la riña el sujeto pasivo obtuvo las lesiones materia del acuerdo probatorio, mismo que le da valor probatorio.

Sostuvo que su responsabilidad penal, se da por los anterior medios de prueba, primordialmente con la imputación directa y categórica que realiza la víctima en contra del acusado.

Aunado a la declaración del acusado, quien se ubica en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito.

Al haber tenido por acreditado el hecho delictivo aludido, así como la participación del acusado en la comisión del mismo, el Tribunal primario determinó imponer una **pena privativa de libertad de un año de prisión** considerando al acusado con un grado de culpabilidad mínima, en la comisión del ilícito por el que fue condenado.

Sanción que tuvo por compurgada, en razón de que su detención material le fue impuesta el veintidós de marzo de dos mil veinte y fue puesto en libertad el veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Así mismo, lo condenó al pago de una MULTA, por \*\*\*\*\*.

Lo absolvió del pago de la reparación del daño material y moral, ya que no se acreditó la existencia de gastos realizados, y consideró que se acreditó que tanto víctima como acusado se infirieron lesiones mutuas.

Así mismo, lo condenó a amonestación y apercibimiento, poniéndolo a disposición del Juez de Ejecución.

Los agravios del Fiscal son inoperantes por insuficientes por los motivos que enseguida se precisan:

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

La finalidad del recurso de apelación es que se modifique, confirme, revoque o se reponga la sentencia que se impugna, de conformidad con lo previsto por el precepto 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Los agravios son razonamientos lógicos jurídico concretos dirigidos a exponer la ilegalidad de la sentencia o resolución que se impugna.

Ahora bien, de acuerdo a las manifestaciones expresadas en el escrito de interposición del recurso de apelación y de lo que se asentó en la sentencia materia de impugnación se puede advertir con meridiana claridad, que el disconforme no realizó una correcta impugnación al no haber controvertido con argumentos lógicos jurídicos la parte medular de la sentencia recurrida y tampoco los fundamentos y que normaron el sentido de la misma.

Lo anterior se aprecia así, pues lo que sustentó la sentencia recurrida fue la falta de intención para producir la muerte del pasivo del delito y que solo se le produjeron lesiones que no ponen en peligro la vida de la víctima.

Ante la existencia de las lesiones, se reclasificó el delito de homicidio en grado de tentativa a lesiones en riña, lo cual se dice en la sentencia es adecuado, porque es posible cuando no se rebasa el hecho que en que se sustenta la acusación y solo se realiza la variación en grado y se fundan lo asentado, en la jurisprudencia con

rubro "SALUD, DELITO CONTRA. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO NO SE ACREDITA LA MODALIDAD DEL DELITO POR LA QUE FUE SENTENCIADO EL QUEJOSO, PERO SI UNA DIVERSA DE MENOR PENALIDAD (ARTÍCULO 194 FRACCIÓN I, 195 BIS, DEL CODIGO PENAL FEDERAL)", así como la tesis de rubro "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, AÉREA Y FUERZA ARMADA NACIONALES. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNOS ELEMENTOS DE ESTE TIPO COMPLEMENTADO GENERA LA TRASLACIÓN AL TIPO PENAL BASICO Y ASÍ A LA ATIPICIDAD." Argumentos y fundamentos que no fueron combatidos de ninguna manera por la impetrante del recurso.

En consecuencia, para proceder al análisis de la sentencia combatida era requisito indispensable que el impetrante del recurso expresaran en forma clara y precisa el motivo por el que los argumentos y fundamento que apoyan la sentencia que se impugnó son incorrectos, porque solo de esa forma debe de revisarse la sentencia y darse contestación a lo establecido en su totalidad en el escrito de agravios.

Esto así se afirma, porque cuando se combate adecuadamente la sentencia con razonamientos y fundamentos jurídicos del motivo por el cual los argumentos que sustenta la sentencia son incorrectos, es procedente su revisión en aquellos aspectos que sustentaron los agravios, de no suceder así deben

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

decretarse inoperantes por insuficientes las expresiones realizadas por el impugnante, sin dar respuesta a ninguna de las manifestaciones hechas en el escrito de apelación como en el caso acontece.

Lo anterior se afirma en esos términos, porque en la sentencia se precisó en relación a la intencionalidad del sentenciado de ocasionar la muerte de la víctima, fue justificado por el Fiscal porque arribó al lugar el testigo \*\*\*\*\* quien evitó que el sentenciado culminara la conducta, cuando en realidad no existió nada que lo impidiera, porque el pasivo cayó al suelo por motivo del forcejeo y el agresor tuvo toda la oportunidad de culminar la conducta, además de que había ingerido bebidas embriagantes, lo que consideró era una debilidad más que tenía en relación al victimario, en cambio el Fiscal solo mencionó en el escrito de agravios que no se concluyó la acción porque fue auxiliado por \*\*\*\*\* , es decir, solo hizo una afirmación que en la sentencia no se tuvo por aceptada, además se indica porque no era apropiado ese planteamiento de la acusación, en consecuencia no fue combatido esta parte de la resolución recurrida lo que genera que quede firme.

Así mismo, es de apreciar que en la sentencia que generó el recurso que se revisa, se estableció que ante la falta de acreditación de los elementos del delito de homicidio en grado de tentativa era procedente hacer la reclasificación, esto no obstante que el Código Nacional del Procedimientos Penales no lo faculta, pero atendiendo a lo

que ha expuesto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que procede tal acción, siempre que no se rebase el hecho de la acusación y solo se haga la variación en grado; en cambio la Fiscalía solo dijo que era improcedente y se funda en el precepto 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de lo que se observa que tampoco realizó un agravio, al no controvertir el argumento pronunciado en la sentencia por el Tribunal de umbral, pues fue claro en indicar que el Código de mérito no lo permitía pero si era procedente si no se rebasaba el hecho de la acusación y se realizaba una variación en grado, entonces al no haber controvertido esas justificaciones plasmadas en la sentencia se advierte que con ella se conformó, porque la simple afirmación de que no está permitido es ineficaz para considerar que pronunció agravio.

Lo propio ocurre en relación al fundamento, porque la disconforme no mencionó porque no debían aplicarse la jurisprudencia y tesis invocada en la sentencia para hacer la reclasificación del delito, es decir, tenía la obligación de expresar cual era el fundamento al caso concreto y no solo exponer que no lo permitía el precepto 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre todo porque existió reconocimiento por parte del Tribunal prístino en ese sentido, esto es que la ley de la materia no lo permitía pero si la jurisprudencia y tesis que invocó, de manera que ante la falta de expresión de agravios en el escrito de apelación es que se reitera que las manifestaciones que hizo no constituyen agravios y genere



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

que se confirme la sentencia materia de la Alzada, lo asentado tiene eco en la tesis y jurisprudencia que enseguida se citan:

#### **AGRAVIOS INSUFICIENTES.**

*Cuando en los agravios aducidos por la recurrente **no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo**, se impone confirmarlo en sus términos por insuficiencia de los propios agravios.*

*Gaceta al Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo 81. Septiembre de 1994, Jurisprudencia. Página 66.*

#### **AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.**

*Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.*

*Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Segunda Parte-1. Octava Época. Primer Tribunal Colegiado Del Séptimo Circuito. Página 81*

#### **AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.**

*Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del*

*fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.*

*No. Registro: 218,411, Jurisprudencia: Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 57, Septiembre de 1992, Tesis: IV.3o. J/12, Página: 57*

Se colige que al ser inoperantes por insuficientes lo expuesto por el impetrante del recurso, no se da respuesta a los agravios, tampoco se analiza si la sentencia fue ajustada a derecho y la sentencia materia del recurso debe permanecer incólume.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales y 467, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada por unanimidad, del Tribunal Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Morelos, con

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

sede en Cuautla, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.-** Deberá abonarse a favor del sentenciado, el tiempo que ha estado privado de su libertad personal, desde el momento de su detención, ocurrida el **veintidós de marzo de dos mil veinte**, y hasta el día **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, en la que obtuvo su libertad, transcurrieron **1 año y 3 meses 7 días**, salvo error aritmético.

**TERCERO.-** Una vez hecha la transcripción, engrósese al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante y **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto.

*Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal:*  
**105/2021-CO-9**, deducido de la Causa Penal: \*\*\*\*\*. JACA